

N° 25507-MEIC-MAG-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO,
DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y DE SALUD,

En el uso de las potestades que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política en sus incisos 3) y 18), artículo 28.2b de la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Normas Industriales N° 1698 del 26 noviembre de 1953 y en la Ley del Sistema Internacional de Medidas N° 5292 del 9 de agosto de 1973, la Ley N° 6054 de 7 de junio de 1977, Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, “Ley General de Salud”, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, la Ley de Sanidad Vegetal N° 6248 de 21 de mayo de 1978, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472 de 19 de diciembre de 1994, la Ley N° 7473 de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales de 20 de diciembre de 1994 y la Ley N° 7475 de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales de 20 de diciembre de 1994.

Considerando:

1°—Que es un deber ineludible del Estado velar por la salud de la población, evitando o reprimiendo aquellos actos u omisiones de particulares que impliquen un riesgo para la salud humana como bien jurídico de importancia suprema para el desarrollo humano y económico del país.

2°—Que dentro de las actividades que el Estado debe realizar para alcanzar el logro del objetivo citado se encuentra el garantizar a la población el acceso a alimentos que reúnan condiciones sanitarias, físicas, químicas, organolépticas, microbiológicas y fisiológicas adecuadas para el consumo humano; máxime en aquellos casos en los cuales se trate de alimentos de importancia dentro de la llamada Canasta Básica Moderna debido precisamente a su alto nivel de consumo y a su no sustituibilidad, tal cual es el caso de la cebolla.

3°—Que los artículos 200 y 201 de la Ley General de Salud establecen en forma clara medidas restrictivas al comercio de alimentos alterados o deteriorados, entendiéndose como deteriorado aquel que por causas naturales ha sufrido perjuicios o cambios en sus características básicas, químicas o biológicas, entrañando por ello un riesgo sanitario considerable.

4°—Que cualquier trámite o regulación de las actividades económicas en el mercado interno o para el internacional debe realizarse con respeto a la libertad de empresa, la defensa de la productividad y de los derechos del consumidor, exigiéndose únicamente el mínimo necesario para proteger la salud humana, animal o vegetal, el ambiente y el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad, previa audiencia a los interesados.

5°—Que es un derecho de los consumidores la protección contra los riesgos que puedan afectar potencialmente su salud o sus legítimos intereses económicos, tal y como lo disponen los incisos a) y b) del artículo 29 de la Ley N° 7472.

6°—Que cualquier medida que el país ejecute en materia comercial que pueda tener un efecto restrictivo sobre los flujos de comercio en, desde y hacia Costa Rica debe hacerse con absoluto apego y respeto hacia el ejercicio legítimo de la actividad comercial y los compromisos que el país ha adquirido como miembro de la Organización Mundial de Comercio; en particular aquellos que disponen la necesidad de otorgar Trato Nacional a los productos importados, la transparencia en la elaboración y ejecución de tales medidas y el imperativo de que las mismas obedezcan a objetivos legítimos tales como los define el artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, entre ellos la protección de la salud humana y vegetal, así como los derechos y obligaciones emanantes del Acuerdo sobre Medidas Fito y Sanitarias en sus artículos 2 y 5.

7°—Que ciertos estados de deterioro en los tejidos vegetales fruto de la inadecuada manipulación de los mismos o la acción de elementos naturales externos tales como el ambiente, la temperatura y la acción de insectos o agentes patógenos microscópicos privan al consumidor de su legítimo derecho a adquirir productos capaces de satisfacer sus expectativas de consumo, además de conllevar un riesgo sanitario importante tanto por la vía de su ingestión directa como por la posibilidad de servir de vehículo para la propagación de plagas. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modificar el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 24797-MEIC publicado en “La Gaceta” N° 241 del 20 de diciembre de 1995 para que en adelante se lean así los siguientes numerales:

“Artículo 1°—Aprobar el siguiente Reglamento Técnico para la Comercialización de Cebolla Seca.

RTCR 69:1995. Cebolla seca

1 Objetivo y ámbito de aplicación

Este reglamento técnico tiene por objeto definir las características de la cebolla seca para consumo local, tanto nacional como importada, después de su acondicionamiento y empaçado para ser suministradas al consumidor.

2 Definiciones

2.1 **cebolla seca:** es el bulbo de las variedades (cultivares), cultivadas de *Allium cepa* (inciso arancelario 0703.10.00 del Sistema Arancelario Centroamericano) convenientemente secado, caracterizado por presentar las cáscaras externas secas y quebradizas (que le proporcionan protección) y el follaje seco, si lo presenta.

2.2 **brotes:** crecimientos de la yema en los bulbos posteriores al secado.

2.3 **bulbo curado:** es aquel bulbo seco que se ha expuesto a una temperatura elevada durante un corto tiempo, con el fin de ayudar a la formación del color de la cubierta externa.

2.4 **defecto acumulado:** suma de todos los defectos de calidad”.

Artículo 2°—Modificar los artículos 3°, 4° y 5° del decreto ejecutivo N° 24797-MEIC publicado en “La Gaceta” N° 241 del 20 de diciembre de 1995, para que en adelante se lean así:

“Artículo 3°—En el caso de la podredumbre no se permitirá el internamiento al país o la comercialización en el mercado local de cebolla seca en estado de pudrición o que presente indicios de deterioro biológico o fisiológico en ese sentido. Las infracciones a los límites contenidos en los numerales 5.1.1 (daño por insectos) y 5.1.2 (daño por hongo) se admitirán en la medida en que no contravengan lo dispuesto en materia de pudrición”.

“Artículo 4°—No se podrá restringir la comercialización e internamiento al país de cebolla seca que no cumpla con las características relativas a calidad y o calibre, salvo en lo relativo a la podredumbre”.

“Artículo 5°—Cualquier incumplimiento de las especificaciones en materia de tolerancia que no sea el indicado, únicamente implicará la no clasificación en la categoría establecida y de ninguna manera se interpretará como un motivo para establecer restricción alguna a la comercialización o internamiento al país del producto”.

Artículo 3°—Adicionar al Decreto Ejecutivo N° 24797-MEIC, con un artículo 6, que se leerá así:

“Artículo 6°—Serán sancionados con las leyes penales y especiales sobre la materia quienes incumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento. Se faculta a los Ministerios de Salud y de Agricultura y Ganadería, así como al Consejo Nacional de Producción cada uno en las áreas de su competencia para que ejecuten las acciones necesarias que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento”.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Economía, Industria y Comercio, José León Desanti M., de Salud, Herman Weinstok Wolfowicz y de Agricultura y Ganadería, Ricardo Garrón Figuls.—1 vez.—C-6700.—(56910).